



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TC/1772/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la presente ACCION DE AMPARO, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la razón social ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., representada por la señora BIANCIS CASTELLANOS MIRANDA, por intermedio de sus abogados, Dres. Julio Cury, Víctor Adriano León Morel y César Augusto Alcántara, en contra de la UNIDAD DE CUSTODIA y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por alegada violación del derecho de propiedad protegido por el artículo 51 de la Constitución; y, en consecuencia, CONCEDE AMPARO a la parte reclamante, razón social ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., representada por la señora BIANCIS CASTELLANOS MIRANDA; por lo que, IDENTIFICA y REESTABLECE su conculado derecho

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental de propiedad, protegido por los artículos de la Constitución, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 544 del Código, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: *ORDENA a la UNIDAD DE CUSTODIA y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como institución estatal, institucionalmente o por medio de su representante legal, persona física o jurídica, órgano o ente público, que tiene la custodia y administración del bien inmueble descrito como una porción de terreno, con una estructura en construcción de un nivel, techada de madera y tejas, denominada Villa Los Lagos, No. 69, ubicada en el Complejo Turístico Casa de Campo, municipio y provincia La Romana, propiedad de la razón social ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., representada por la señora BIANCIS CASTELLANOS MIRANDA; que proceda a SUSPENDER todo acto o actuación, directa o indirecta, que afecte el uso, goce, disfrute y disposición del derecho de propiedad, permitiendo de esa manera, a dicha propietaria, que pueda realizar las reparaciones y remodelaciones que entienda de lugar y pertinente.*

TERCERO: *ORDENA a la UNIDAD DE CUSTODIA y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como institución pública y estatal, institucionalmente o por medio de su representante legal, persona física o jurídica, órgano o ente público, que tiene la custodia y administración del bien inmueble descrito; que proceda a ABSTENERSE de realizar o materializar cualquier acto o actuación, directa o indirecta, que afecte el derecho de propiedad de la razón*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., representada por la señora BIANCIS CASTELLANOS MIRANDA.

CUARTO FIJA una astreinte en contra de la UNIDAD DE CUSTODIA y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado.

QUINTO: DISPONE que la presente Acción de Amparo es libre del pago de las costas procesales, por mandato expreso de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procesos Constitucionales.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 1650/24, instrumentado por el ministerial George Roger Díaz Rivas, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciudad Nueva del Distrito Nacional, recibido en esta sede el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, entidad comercial Esteve Álvarez & Asociados SRL, representada por Biancis Castellanos Miranda, mediante Acto núm. 795/2024, instrumentado por el ministerial Felipe A. Gil, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó la acogida de la acción de amparo incoada por Esteve Álvarez & Asociados SRL, representada por Biancis Castellanos Miranda, en contra de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, entre otros, en los siguientes motivos:

En el asunto tratado, este tribunal no advierte que exista un proceso penal abierto y activo, en la etapa preparatoria o de juicio, o en cualquier instancia penal, en contra de la actual reclamante, razón social ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., representada por la señora BIANCIS CASTELLANOS MIRANDA, como señala la parte accionada, UNIDAD de CUSTODIA y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA; sino que existe un proceso penal en contra de otras personas, sobre la cual se pretende relacionar, por alegado delito cometido, cuyo proceso penal se encuentra en la etapa preparatoria, por lo que, cualquier reclamación sobre la devolución de los bienes de

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esas otras personas procesadas penalmente corresponde al Juzgado de la Instrucción determinar si procede o no la devolución, no al Juez de Amparo; sin embargo, como en contra de la actual accionante no existe proceso penal abierto y activo, sino por el contrario, un proceso penal que ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el Juez de Amparo es la vía ordinaria idónea, disponible y más efectiva para la protección de sus derechos fundamentales, al tenor de las disposiciones de los artículos 51, 72 y 149 de la Constitución, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, 1351 del Código Civil y 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, este tribunal, en cuanto a los medios de inadmisión, planteados por la parte accionada, UNIDAD de CUSTODIA y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por intermedio de sus abogados los Licdos. Carlos Gabriel Alcántara Rojas y Juan Carlos Ceballos Hernández, en el entendido de que la reclamación es inadmisible por ser notoriamente improcedente, inadmisible debido a que se ha elegido previamente la vía administrativa e inadmisible por el hecho de que existe un proceso penal abierto y que es la vía penal que debe conocer el asunto; entiende que no lleva razón dicha parte accionada, habida cuenta de que no se dan los presupuestos para determinar que la presente reclamación sea notoriamente improcedente, en el entendido de que, por el contrario, es latente la afectación del derecho de propiedad en el asunto tratado, siempre y cuando el proceso penal seguido en contra de la actual parte accionante

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha concluido firmemente en el justicia penal, con una decisión en su favor; además, en cuanto a que la accionante ha elegido previamente la vía administrativa, el tribunal señala que tal pretensión hace desconocer el objeto del proceso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo; aparte, de que no es cierto jurídicamente hablando que exista un proceso penal abierto y activo en contra de la actual reclamante y que es la vía penal que debe conocer el asunto; por el contrario, ese proceso penal seguido en contra de la actual accionante ha concluido firmemente en la justicia penal, tal como se advierte en un Auto de No Ha Lugar, confirmado por la Corte de Apelación y que no fue recurrido en casación, por lo cual la vía abierta que tiene la accionante, razón social ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., representada por la señora BIANCIS CASTELLANOS MIRANDA, por intermedio de sus abogados, Dres. Julio Cury, Víctor Adriano León Morel y César Augusto Alcántara, es la acción de amparo para poder proteger su derecho de propiedad; por lo que, se rechazan los medios de inadmisión planteados, por no tener base legal y apartarse de la realidad procesal, procediendo a conocer, valorar y decidir el fondo del asunto, de conformidad con los artículos 38, 69, 72 y 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 72 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; valiendo dispositivo en tanto que rechazo de medios de inadmisión de la parte reclamada.

El tribunal entiende que son hechos constantes del caso, los siguientes:
1. Que según la reclamación, producto de la Orden de Incautación núm. Inc. 0002-0CTUBRE-2019, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Coordinación de los

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesta por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional fue incautado por el MINISTERIO PUBLICO, con actual guarda de la actual parte accionada, UNIDAD de CUSTODIA y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, respecto del bien inmueble objeto de la presente reclamación, el cual es propiedad de la actual parte reclamante, razón social ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., representada por la señora BIANCIS CASTELLANOS MIRANDA; 2. Que al respecto, en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), fue presentada acusación en contra de la representante de la actual parte reclamante, señora BIANCIS CASTELLANOS MIRANDA, por violación a los artículos 3 numeral 3 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como de actual parte reclamante, razón social ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., por violación a los artículos 4 numeral 10, 6, 8 numerales I y 5 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; producto de la cual fue emitida la Resolución núm. 058-2022SPRE-00105, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de Auto de No Ha Lugar; 3. Que en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), fue recurrida en apelación por el Ministerio Público dicha Resolución núm. 058-2022-SPRE-00105, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil Veintidós (2022), emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, siendo rechazado el recurso mediante la Resolución núm. 502-2023-SRES-OOI 87, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Segunda Sala de la Cámara penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que no fue recurrida en casación, según consta en la Certificación núm.

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

027-2023-TCER-01883, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 4. Que a pesar de que la parte accionante fue favorecida con un auto de no ha lugar que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y ha hecho las diligencias necesarias para que le permitan que el inmueble identificado como "Villa Los Lagos núm. 69, ubicada dentro del complejo turístico Casa de Campo, La Romana" pueda ser reparado y remodelado, solicitando el cese de las acciones realizadas por la accionada para impedir que realice las remodelaciones de lugar de su inmueble; y, 5. Que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), mediante Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00549, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fue condenada la parte accionada a pagarle la suma de dos millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos setenta y dos con 32/100 (RD\$2,987,672.32) a la parte accionante por la omisión de su responsabilidad en la administración del bien inmueble incautado; por lo que, solicita suspender cualquier acto que afecte el ejercicio del derecho de su de propiedad y se abstenerse de realizar cualquier acto o actuación que lo afecte, interponiendo la presente acción de amparo debido a que le están quebrantando su derecho de propiedad, en virtud del artículo 51 de la Constitución.

El tribunal debe conocer, valorar las pruebas y decidir el fondo del asunto, conforme con los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 76 al 90 de la Ley núm. 137-11, debiendo hacer una valoración legal, conjunta, razonable, lógica, coherente y objetiva, de los fundamentos de la reclamación, las pruebas aportadas y una ponderación de los bienes jurídicos en conflictos, en el sentido de que "es nula toda prueba

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtenida en violación de la ley", "los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante" y "el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio", lo que implica el principio libertad de pruebas en los procesos constitucionales, salvo su obtención ilegal.

En ese contexto, la parte reclamante presenta como prueba documental, copia de Correo electrónico, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), enviado por el encargado de supervisión y control de obras, de la razón social Costasur, Casa de Campo, la cual establece "Estimados contratistas y propietarios de los Lagos 69, Por medio de la presente, les informamos que hemos recibido una solicitud de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, en la cual se requiere la paralización de la obra hasta que se resuelva el requerimiento de devolución de la propiedad Los Lagos 69. Por esta razón, les comunicamos que, a partir del lunes 29 de julio del presente año, todas las actividades de construcción en dicha propiedad quedaran suspendidas hasta que el asunto mencionado sea regularizado".

Esta prueba cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una impresión de un documento de la razón social Costasur, Casa de Campo lugar donde se encuentra el inmueble objeto de la presente reclamación, se encuentra libre de borradura, alteración y tachadura, haciendo constar la fecha, nombre y firma de la persona y órgano que lo instrumentó, con la cual se puede demostrar la puesta en conocimiento por parte de la razón social Costasur a la señora BIANCIS CASTELLANOS MIRANDA representante de la razón social ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., la cual es la propietaria del inmueble identificado como Los Lagos 69, sobre la suspensión de las actividades de construcción en dicha propiedad por solicitud de la accionada; por lo que, se le otorga valor probatorio para evidenciar que ciertamente la accionada ha solicitado a una tercera persona, razón social Costasur, que suspenda las actividades de construcción y remodelación del inmueble Los Lagos No. 69, propiedad de la actual parte reclamante.

Presenta como prueba documental, Certificación, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la razón social Costa Sur Dominicana, S.A., la cual establece "Por medio de la que tenemos a bien certificar que de conformidad con los récords y documentos que tenemos depositados en nuestros archivos de Los Lagos No. 69, y sus mejoras, es propiedad de la compañía ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., representada por la señora BIANCIS EVANGELINE CASTELLANOS MIRANDA, conforme al Contrato de Venta de fecha 02 de septiembre del 2014, con una extensión superficial de 2,024.45 mts. Cualquier cambio posterior, no ha sido notificado a nuestra empresa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta prueba cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una certificación emitida por la razón social Costasur Dominicana, S.A., administradora del lugar donde se encuentra el inmueble Los Lagos No. 69, la cual se encuentra libre de borradura, alteración y tachadura, haciéndose constar la fecha, nombres y firmas de la persona y entidad que emitió la misma; por lo que, se le otorga valor probatorio para evidenciar que la razón social Costasur Dominicana, S.A., administradora del lugar donde se encuentra el inmueble Los Lagos No. 69, reconoce como propietaria de dicho inmueble a la actual parte reclamante, razón social ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L.

Presenta como prueba documental, Orden de Incautación núm. Inc. 0002-0CTUBRE-2019, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual establece "PRIMERO: AUTORIZAR al Licdo. Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada Antilavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, proceder a realizar la incautación del bien inmueble identificado como la Villa Los Lagos, número 69, ubicado dentro del complejo turístico Casa de Campo, La Romana, adquirido por el investigado César Emilio Peralta (a) El Abusador; SEGUNDO: ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Dirección de Registro de Títulos y correspondiente, proceder a la inscripción de oposición a venta y traspaso del bien inmueble identificado como la Villa Los Lagos, número 69, ubicado dentro del complejo turístico Casa de Campo, La Romana, adquirido por el investigado César Emilio Peralta (a) El Abusador, TERCERO: ORDENA a la Secretaría de esta Oficina

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, notificar la presente decisión al Ministerio Público suscrito; CUARTO: Se otorgan tres originales de la presente resolución, a petición del fiscal actuante".

Presenta como prueba documental, Resolución núm. 502-2023-SRES-00187, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en sus ordinales primero y segundo de la parte dispositiva establece "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerio Público en la persona de la Dra. Ramona Nova, Procuradora General de la Corte de Apelación, titular interina ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la Resolución Penal núm. 058-2022SPRE-00092, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022); y la Resolución Penal núm. 058-2022-SPRE-OOI 05, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), ambas dictadas por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; Segundo: Confirma en todos sus aspectos la 058-2022-SPRE-00092, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022); y la Resolución Penal núm. 058-2022-SPRE-00105, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), ambas dictadas por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por la recurrente".

Esta prueba cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesta por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales; al tratarse de una decisión judicial emitida por autoridad competente, haciendo constar la fecha, nombre y firma de la persona y órgano que la instrumentó, con la cual se puede demostrar que confirmada la Resolución Penal núm. 0582022-SPRE-00105, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional la cual favorece con un Auto de No Ha Lugar a la reclamante razón social Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L. y su representante la señora Biancis Evangeline Castellanos Miranda; por lo que, se le otorga valor probatorio para determinar que dicha decisión fue confirmada a favor de la reclamante.

Presenta como, prueba documental, Certificación núm. 027-2023-TCER-01883, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual establece "Certifíco: Que en los archivos destinados a mi cargo existe un expediente marcado con el núm. 502-2023-EPEN-00025, cargo de los imputados las razones sociales Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L., Proyecto Acción NB, S.R.L., Biancis Evangeline Castellanos y Genri Daniel Santana Badia, inculpados de violación a los artículos 304 numeral 5 de Dominicano; 3 numeral 3 de la Ley 155-17, el cual contiene la Sentencia núm. SRES-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se hace constar que hasta la fecha de hoy día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), la resolución mencionada precedentemente, no ha sido objeto de formal Recurso de Casación por ninguna de las partes".

Esta prueba cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una certificación emitida por autoridad jurisdiccional competente, se encuentra libre de borradura, alteración y tachadura, haciendo constar la fecha, nombre y firma de la persona y órgano que la instrumentó, con la cual se puede demostrar que la decisión que confirmó el auto de no ha lugar con el cual fue favorecida la reclamante no ha sido recurrido en casación a la fecha de veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Presenta como prueba Acta de Asamblea General Combinada, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), de la razón social Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L., la cual establece en sus resoluciones "Primera resolución: Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L., constituida en Asamblea General Extraordinaria, resuelve por mayoría de votos y sin oposición, APROBAR el aumento del capital social autorizado de dos millones diez mil pesos (RD\$2,010,000.00) a dos millones doscientos cincuenta mil pesos (RD\$2,250,000.00), mediante la expedición cuotas sociales. El capital social estará dividido en veintidós mil quinientos (22,500.00) cuotas sociales con valor de cien pesos (RD\$100.00) cada una; Segunda Resolución: Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L., constituida en Asamblea General Extraordinaria, resuelve igualmente por mayoría de votos y sin oposición, aprobar la propuesta hecha por la señora BIANCIS EVANGELINE CASTELLANOS MIRANDA para adquirir la totalidad de las dos mil

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatrocientos (2,400.00) cuotas sociales con valor de cien pesos (RD\$100.00) cada una, disponibles como resultado del aumento del capital social; Tercera resolución: Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L., constituida en Asamblea General Extraordinaria, resuelve por mayoría de votos y sin oposición, modificar los estatutos sociales para que en lo adelante rijan los destinos de la sociedad y se lean de la manera siguiente: Articulo 6. Capital social. El capital social de la empresa se fija en la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (RD\$2,250.000.00) dividido en veintidós mil quinientos (22,500.00) cuotas sociales con valor nominal de cien pesos (RD\$100.00) cada una, las cuales se encuentran enteramente suscritas y pagadas. Dicho capital está compuesto por los aportes en numerario realizados por los socios e acuerdo a la lista de suscriptores redactada al efecto: Reynaldo Alberto Hernández; cuotas sociales: 5,025.00; Valor: RD\$ 100.00; Valor Pagado: RD\$ 502,500.00; Juan Francisco Acevedo; cuotas sociales: 5,025.00; Valor: RD\$ 100.00; Valor Pagado: RD\$ 502,500.00; Biancis Evangelina Castellanos Miranda; cuotas sociales: 12,450.00; Valor: RD\$ 100.00; Valor Pagado: RD\$ 1,245.000.00. Total cuota s: 22,500 Total valor: RD\$100.00; Total pagado: RD\$2,250.000.00"; Cuarta resolución: Esteves Álvarez & Asociados, S. R. L., constituida en Asamblea General Ordinaria, otorga descargo a los señores Reynaldo Alberto Hernández y Biancis Evangelina Castellanos Miranda por sus gestiones en calidad de gerente desde el día primero (1) de octubre del año dos mil catorce (2014) hasta la fecha de la presente asamblea, a la vez que designa y ratifica a la señora Biancis Evangelina Castellanos Miranda como gerente quien declaró su aceptación, comprometiéndose a cumplir con las atribuciones y responsabilidades contempladas en los estatutos sociales y en las leyes. Dicha designación se hace efectiva al cierre de la presente asamblea y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

duración el periodo de seis (06) años, de conformidad con lo establecido en los estatuto sociales; Quinta resolución: Esteve Álvarez &Asociados, S.R.L., constituida igualmente en Asamblea General Ordinaria, decide otorgar poder tan amplio y suficiente como en derecho resulte necesario, a as señora Biancis Evangelina Castellanos Miranda, en calidad de gerente, para que en nombre de Esteve Álvarez &Asociados, S.R.L., pueda suscribir con terceros cualquier tipo de contrato en su nombre, incluido el de venta de los bienes muebles e inmuebles de los cuales la sociedad sea propietaria; Sexta resolución: Esteve Álvarez &Asociados, S.R.L., autoriza y otorga poder al portador de la presente acta, quien deberá identificarse como representante de la sociedad, para realizar todos los trámites, diligencias y depósitos de lugar ante las autoridades correspondientes, así como por ante la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo, Inc., para dar constancia y validez de las decisiones tomadas en esta asamblea".

Esta prueba cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de un acta de asamblea de la reclamante donde comparecen sus socios y emiten resoluciones respecto de la administración de esta, se encuentra libre de borradura, alteración y tachadura, haciendo constar la fecha, nombre y firma de la persona autorizada a firmar en su representación, así como lugar donde se realizó y los asuntos conocidos, con la cual se puede demostrar que la parte reclamante es una razón social constituida la cual se reúnen sus socios para tratar sus asuntos; de igual forma se verifica que para la fecha de dicha acta se dio descargo a los señores Reynaldo Alberto Hernández y Biancis Evangelina Castellanos Miranda por sus gestiones en calidad de gerentes desde el día primero

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(l) de octubre del año dos mil catorce (2014) hasta la fecha de la presente acta, siendo ratificada como gerente la señora Biancis Evangelina Castellanos Miranda; por lo que se le otorga valor probatorio para determinar la representación legal de la persona física que representa a la persona moral, actual parte reclamante, así como también, para identificar constitución de la empresa y las cuotas sociales que posee las partes intervenientes.

Presenta como prueba documental, Registro Mercantil núm. 95143SD, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil trece (2013), emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a nombre de la razón social Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L., de la cual se extrae que "Denominación, Esteve Álvarez & Asociados S.R.L., RNC núm. 1-01-13237-1; Fecha de emisión: 29/1/2013; Nacionalidad: República Dominicana; Capital social: RD\$ 2,250,000.00; Moneda: DOP; fecha de asamblea constitutiva/acto: 29/5/1984; fecha de última asamblea: 18/9/2023, Duración de la sociedad: Indefinida; Domicilio de la empresa: Calle: Av. Privada No. 100, Edf. D Massimo, Apto. 3ero., 2do. piso; sector Los Cacicazgos, Municipio: Santo Domingo. Datos de la empresa: Teléfono: 809-979-9000: Correo electrónico biancis010@gmail.com; Actividad de la sociedad: Comercio, servicio: Objeto social: Comprar, alquilar, vender, bienes muebles e inmuebles, invertir en otras empresas o negocios en el país o en el extranjero. Principales productos y servicios: Bienes muebles/ inmuebles, inversiones; Socios: nombre: Reynaldo Alberto Hernández Canela, cédula núm. 001-1710262-4; Juan Francisco Acevedo: 031-03140673; Biancis Evangelina Castellanos Miranda, cédula núm. 001-1528209-7; Cantidad de socios: En el presente certificado figuran 3 de 3 socios;

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cantidad cuotas sociales: 22,500. Órgano de gestión: Biancis Evangelina

Esta prueba cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse del registro de la entidad reclamante emitido por autoridad competente lo que demuestra que dicha entidad comercial posee personalidad jurídica propia, la que le otorga capacidad para ser titular de derechos y obligaciones; es decir, que puede demandar y ser demandada en justicia, así como su RNC, el cual constituye su identificación y clasificación de los contribuyentes con fines tributarios, con el objetivo de proveer información para el cumplimiento de las funciones operativas, además de evidenciar el tipo de sociedad que es, la cantidad de socios, su capital social y persona que administra y está autorizada a firmar en su representación; además, de que el Certificado de Registro Mercantil es expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y el mismo solo puede ser destruido por la inscripción en falsedad, dada la naturaleza de orden público y de carácter auténtico, según la Ley núm. 3-02, de fecha 18 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil; por lo que, se le otorga valor probatorio para determinar la existencia jurídica de la empresa reclamante, su calidad y representante legal.

Asimismo, de los artículos 1, 2 y 3, de la Ley núm. 3-02, de fecha 27 de agosto de 2002, sobre Registro Mercantil, se extrae que "El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley. El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros. El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio".

El tribunal señala que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, le ha dado fortaleza legal, jurídica y de Derecho a, registro mercantil y las certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio y Producción, cuando fundamenta que "Considerando, que el registro mercantil de una empresa al tener el carácter de ser oponible a terceros, esto implica que la información que consta en dicho registro es de dominio público y que debe ser de conocimiento de la persona, sea física o moral, que va a contratar con cualquier empresa, su existencia, puesto que en el mismo se informa el capital autorizado con el que cuenta la compañía de que se trate y así como de manera inequívoca sus representantes legales y accionistas, por lo que en la especie, ... Grupo... S.A., no podía, tal y como hizo indicar que fue inducido a creer que la señora... era la Presidente de la empresa recurrida, si la información que da fe de lo contrario era de dominio público, obligatoria, auténtica y oponible a ella.. por lo que, esta prueba documental, Registro Mercantil núm. 95143SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a nombre de la razón social Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L., es una prueba legal, lícita y regular.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presenta como prueba documental, Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00549, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en ordinal segundo de su parte dispositiva establece "Segundo: Acoge, parcialmente, en cuanto al fondo, referido recurso; en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO (INCABIDE), a pagar a favor de la recurrente, sociedad comercial ESTEVE ÁLVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., la suma de dos millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos setenta y dos pesos dominicanos con 32/100 (RD\$2,987,672.32), por concepto de los daños y perjuicios causados a la parte recurrente, conforme a los motivos que fueron anteriormente expuestos".

Esta prueba cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una decisión judicial emitida por autoridad competente, haciendo constar la fecha, nombre y firma de la persona y órgano que la instrumentó, con la cual se puede demostrar que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) fue condenada la reclamada producto de una demanda en responsabilidad patrimonial a favor de la hoy reclamante por daños y perjuicios ocasionados respecto del bien inmueble objeto de la presente reclamación; por lo que, se le otorga valor probatorio para determinar que la demandada, de ese proceso, fue condenada por daños y perjuicios causados a la actual parte reclamante por la no protección legal y efectiva del bien inmueble objeto de la presente reclamación.

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su lado, la parte reclamada presenta como prueba documental, Instancia de Depósito de Documentos, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), presentado ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la misma fecha por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados; la cual tiene como anexos:

a) *Orden de Incautación núm. Inc. 0002-0CTUBRE-2019, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual establece "PRIMERO: AUTORIZAR al LICDO. LUIS GONZALEZ, Titular de la Procuraduría Especializada Antilavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, proceder a realizar la incautación del bien inmueble identificado como la Villa Los Lagos, número 69, ubicado dentro del complejo turístico Casa de Campo, La Romana, adquirido por el investigado César Emilio Peralta (a) El Abusador; SEGUNDO: ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Dirección de Registro de Títulos y correspondiente, proceder a la inscripción de oposición a venta y traspaso del bien inmueble identificado como la Villa Los Lagos, número 69, ubicado dentro del complejo turístico Casa de Campo, La Romana, adquirido por el investigado César Emilio Peralta (a) El Abusador; tercero: ordenar a la secretaría de esta oficina coordinación de los juzgados de la instrucción del distrito nacional, notificar la presente decisión al ministerio publico suscrito; cuarto: Se otorgan tres originales de la presente resolución, a petición del fiscal actuante".*

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Acta de Incautación de Inmueble, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentada por el Dr. Francisco A. Rodríguez, Procurador General de Corte, adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la cual hace constar en el Municipio La Romana, provincia La Romana, República Dominicana, siendo las 3:15 p.m., horas del día jueves siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)., Yo Dr. Francisco A. Rodríguez, Procurador General de Corte, representante del Ministerio Público de la Procuraduría Especializada Antilavado Financiamiento del Terrorismo, adscrito a la Procuraduría General de la República auxiliado por miembros Oficiales investigativos actuantes más abajo mencionados, me he trasladado a la Villa Los Lagos, marcada con el número 69 del Complejo turístico Casa de Campo, a los fines de proceder a la incautación de dicho bien, sus dependencias, accesorios anexidades, por ser el mismo un bien o activo probablemente adquirido con el producto de la infracción grave sancionada por la Ley No. 155-17, sobre Lavado y Financiamiento del Terrorismo; tal como lo establece el artículo 4 numeral 9 y 23 de dicha ley; 23 y una vez allí hablando con (inmueble abandonado), quien me dijo ser ___, a quien solicitamos estar presente en la incautación de dicho inmueble, así como también entregándole copia de la Orden Judicial de Incautación No. 0002-OCTUBRE-2019, expedida en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la magistrada Keila S. Pérez Santana, jueza Coordinadora interina de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. De inmediato procedimos a realizar la incautación del bien enunciado en virtud de la orden anteriormente citada, además se los accesorios, dependencias y anexidades que detallamos a continuación: Se trata de una de terreno con una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estructura en construcción de un (1) nivel aún sin terminar de cemento, techado de madera y tejas; con división de un gran salón, habitaciones con baños en construcción; área de cantina bar, cocina, y servicios, casita para planta eléctrica y bomba de agua: un soterrado con pozos de agua y habitaciones, sala y baños y piscina en construcción... ".

c) *Remisión de Opinión sobre solicitud de Devolución de inmueble, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), de la Dra. Ramona Nova Cabrera, MA., titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a la Licda. Damia Veloz, Directora de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, la cual establece "Cortésmente, luego de un saludo, tenemos a bien remitiré la oposición sobre solicitud de devolución de inmueble, instrumentada por el Lic. Claudio Alberto Cordero, Procurador Fiscal adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, donde el mismo establece que no procede la devolución del inmueble descrito como una porción de terreno, con una estructura en construcción de un nivel, techada de madera y tejas, denominada Villa Los Lagos, No. 69. Complejo Turístico Casa de Campo La Romana, por ser una propiedad de la empresa Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L., y uno de sus socios, el imputado Reynaldo Alberto Hernández Canela, que se encuentra en rebeldía, por lo que el proceso penal, se mantiene abierto, así como las otras fundamentaciones vertidas en la opinión anexa".*

d) *Remisión de Opinión sobre solicitud de Devolución de inmueble, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), del Licdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, Procurador Fiscal*

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento Terrorismo, a la Dra. Ramona Nova Cabrera, MA., titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a la Licda. Damia Veloz "Cortésmente, después de saludarle, en virtud de la solicitud de opinión, remitida por la Licda. Damia Veloz, procuradora General de Corte de Apelación del Distrito Nacional de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, en la cual, remite la solicitud de Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L. de devolución de inmueble, tenemos a bien exponer lo siguiente: Primero: Somos de opinión, salvo su mejor parecer, que no procede la devolución de inmueble descrito como una porción de terreno, con una estructura en construcción de un nivel, techado de madera y tejas, denominada Villa Lagos, No. 69. Complejo Turístico Casa de Campo La Romana, por ser una propiedad de la empresa Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L., y uno de sus socios, el imputado Reynaldo Alberto Hernández Canela, que se encuentra en rebeldía, por lo que el proceso penal, se mantiene abierto, así como las otras fundamentaciones vertidas en la opinión anexa"

e) *Solicitud de Opinión, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), de la Licda. Damia Veloz, Directora de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, a la Dra. Ramona Nova Cabrera, MA., titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la cual establece "Cortésmente, tengo a bien solicitarle que, con la interposición de sus buenos y valioso oficios, nos emita una opinión acerca de la solicitud de la devolución suscrita por la señora Biancis Evangeline Castellanos Miranda, representada por el Dr. Julio Cury y el Licdo. Carlos Martínez, representantes de la entidad comercial*

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L., sociedad comercial regularmente constituida con su domicilio social en la avenida Privada, Núm. 100, Edificio Di Massimo, Apartamento 3, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, la cual nos requiere el inmueble identificado (1) porción terreno con una estructura en construcción de un nivel, techada de madera y tejas, denominada Villa Lago, Marcada con número 69, ubicada en el complejo turístico Casa de Campo, La Romana, vinculada al caso César el Abusador".

f) Resolución núm. 058-2021-TREB-00015, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual en sus ordinales primero y segundo establece "Primero: Acoger las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia se declara la Rebeldía en contra de los imputados Reinaldo Alberto Hernández Canela y Ramón Reinaldo Guerra Molina, procesados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 numeral 3, 4 numeral 9 y 9 numeral 2 de la ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo en República Dominicana; por no comparecer a la audiencia del día de hoy 22/02/2021, no obstante estar debidamente citado para la vista del día de hoy; Segundo: Ordena el arresto de los imputados Reinaldo Alberto Hernández Canela y Ramón Reinaldo Guerra Molina, dispone el impedimento de salida del territorio nacional y publicación de sus datos en medios de circulación nacional para su búsqueda y arresto; ..."

g) Certificación núm. 175-2024, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesta por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bienes Incautados, la cual en su parte dispositiva establece "Único: Rechazar provisionalmente, la solicitud de devolución bien inmueble incoada por el Dr. Julio Cury y el Licdo. Carlos Martínez, representantes de la entidad comercial Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L., sociedad comercial regularmente constituida con su domicilio social en la avenida Privada, Núm. 100, Edificio Di Massimo, Apartamento 3, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, representada por Biancis Evangeline Castellanos Miranda, por los motivos expuestos".

Esta prueba cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una instancia contentiva de varios documentos los cuales poseen fecha, nombre de los solicitantes y nombre de las personas que los emiten, se encuentran libres de borraduras, alteración y tachadura, con los cuales se prueba las diligencias realizadas por parte de la reclamante con el objeto de la devolución del bien inmueble objeto de la presente reclamación, así como la negativa de parte de la reclamada de ordenar la devolución, teniendo como base que alegadamente uno de los socios de la reclamante posee un proceso penal activo y por eso no se puede realizar la devolución del bien, por lo que, se le otorga valor a esos fines.

Presenta como prueba documental, Acto núm. 1460/24, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial George Roger Díaz Rivas, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual el infrascrito alguacil hace constar que a requerimiento de la Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L.,

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad comercial regularmente constituida con su domicilio social en la avenida Privada, Núm. 100, Edificio Di Massimo, Apartamento 3, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, representada por su gerente Biancis Evangeline Castellanos Miranda, asistida de sus abogados Dr. Julio Cury y el Licdo. José Alberto Cruceta, hijo, se trasladó al Palacio de Justicia del Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en uno de cuyo cubículos de la primera planta se encuentran las oficinas de la "Unidad de Bienes Incautados" de la Procuraduría General de la República y una vez allí hablando con Azucena Jorge, quien me dijo ser secretaria de mi requerida, le invita a comparecer a la audiencia que el jueves 22 de agosto del 2024, a las 9:00 a.m., celebrará la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sito en el segundo piso del Palacio de Justicia del Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, de esta ciudad".

Esta prueba cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de un acto de alguacil el cual posee fe pública, haciendo constar la fecha y numero del mismo, así como el lugar de su traslado y contenido de la notificación, con la cual se puede demostrar, que la parte reclamante demandó por ante el juez de los referimientos a la parte reclamada en busca de que suspenda la comunicación que envió a Costasur Dominicana, S.A., la cual dio lugar correo electrónico que esta última dirigió el 29 de julio del 2024 a Biancis Castellanos, socia y gerente de la requerida, además que se abstenga de perturbar el goce y disfrute y disposición del derecho de propiedad del inmueble Villa Los Lagos

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 69; Casa de Campo, propiedad de la requirente; por lo que, se le otorga valor a esos fines. Y presenta como prueba documental, Acusación con requerimiento de apertura a juicio, de fecha ocho del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), presentada por el Ministerio Público Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, respecto de los señores Alberto Hernández Canela y Biancis Evangeline Castellanos Miranda y de la razón social Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L., además se encuentra descrito el inmueble objeto de la presente reclamación.

Esta prueba cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, siendo legal, lícita y regular según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de un acto procesal realizado por el órgano facultado a tales fines, haciendo constar la fecha, nombre y firma de la persona que la instrumentó, así como en contra de quien va dirigida y ante que órgano jurisdiccional, con la cual se puede demostrar, que fue presentada acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los señores Reynaldo Alberto Hernández Canela y Biancis Evangeline Castellanos Miranda y de la razón social Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L., sin embargo producto de dicha acusación en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió Auto de No Ha Lugar a favor de la señora Biancis Evangeline Castellanos Miranda y de la razón social Esteve Álvarez & Asociados, S.R.L., el cual fue confirmado por la Corte de apelación y a la fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), ha establecido la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante certificación que la decisión que confirmó el mismo no ha sido recurrida en casación, de lo que se

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entiende que dicha decisión ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ya que no se aportado al tribunal certificación o instancia de recurso que demuestre que fue recurrida o que la Suprema Corete de Justicia se Encuentra apoderada; por lo que, se le otorga valor probatorio a esos fines para determinar que existe un proceso penal abierto y activo, aunque no en contra de la actual parte reclamante.

Para el asunto tratado, este tribunal les recuerda a las partes, que en nuestro ordenamiento jurídico existe la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, bajo la cual fue constituida la entidad reclamante, razón social ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., representada por la señora BIANCIS CASTELLANOS MIRANDA, la cual posee un registro mercantil que la ampara y le otorga derechos para demandar y ser demandada en justicia.

Esa Ley núm. 479-08, modificado por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, establece en sus artículos 89 y 91 "La sociedad de responsabilidad limitada es la que se forma por dos o más personas, bajo una denominación social, mediante aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales y cuya responsabilidad por las pérdidas se limita a sus aportes" y "El capital social de las sociedades de responsabilidad limitada se dividirá en partes iguales e indivisibles que se denominarán cuotas sociales, las cuales no podrán estar representadas por títulos negociables".

En tal sentido, este tribunal, luego de una valoración de las pruebas aportadas, de la presente reclamación y de las conclusiones formales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las partes, ha llegado a la conclusión de que procede acoger la presente reclamación, en evitar la remodelación y reparación del inmueble de la parte reclamante, denominado Villa Los Lagos, No. 69. Ubicada en el Complejo Turístico Casa de Campo, municipio y provincia La Romana toda vez que, si bien es cierto que existe un proceso abierto y activo, en la justicia penal, en contra de una tercera persona, señor Reynaldo Alberto Hernández Canela, al cual se le atribuye ser socio de la entidad reclamante; no menos cierto es que la actual parte reclamante, razón social ESTEVE ÁLVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., S.R.L., la cual posee personería jurídica y no forma parte de ese proceso penal, lo que implica que del proceso penal del que formó parte fue favorecida con un auto de no ha lugar, el cual fue confirmado por la corte de apelación y a la fecha no hay constancia de que la decisión haya sido recurrida en casación; además, la actual parte reclamante es una persona moral constituida como sociedad de responsabilidad limitada, lo que implica que no tiene accionistas, sino socios; lo que no ha sido destruido, lo que quiere decir, que cualquier socio, sea persona moral o física, puede ser procesado penal y civilmente, de manera individual y separadamente de esa persona moral reclamante; lo que significa que la presente reclamación tiene fundamentos suficientes y que existe conculcación de derecho fundamental y esa conculcación de derechos fundamentales se centraliza en el derecho de propiedad de la reclamante, razón social ESTEVE ÁLVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., por parte de la accionada, UNIDAD DE CUSTODIA y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 51 de la Constitución, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 544 del Código Civil.

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal entiende que el acoger la presente Acción de Amparo no significa, en modo alguno, que el Estado elimine su supervisión y administración de los bienes incautados, objeto de un proceso penal, de conformidad con el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 de la Constitución, sino que el Estado debe proteger, o en su lugar, devolver los bienes que le son incautados o secuestrados a las persona, por alguna investigación, cuando son finalizados los procesos judiciales, por la extinción de la acción penal, la absolución, por auto de no ha lugar, por medios alternos o por medio de archivos definitivos de los procesos penales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República expone esencialmente, como argumentos para justificar sus pretensiones, lo siguiente:

Esta decisión fue tomada sin contar, varios recursos y acciones por vía administrativa que la recurrida apertura, para conocer de la solicitud de devolución del referido inmueble, denominado Lagos No. 69, los cuales detallamos más a profundidad en el presente recurso de revisión constitucional, creando litispendencias, como también acciones a en contra del Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), teniendo sentencia gananciosa, lo cual pone en duda si ciertamente se busca subsanar un supuesto derecho conculado o mediante las vías de derecho.

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. El juez conoció la acción a pesar de existir otros recursos abiertos por el mismo hecho:

Al juez se le estableció incidentalmente, como versa la sentencia, en la página 16, sobre los incidentes planteados, que existe litispendencia, toda vez que la razón social Esteve & Alvares y Asociados tiene varias instancias abiertas, de los cuales aportamos las siguientes pruebas:

Acto 1540/24, de fecha 30 de agosto de 2024, a requerimiento de Esteve Y Álvarez & asociados, S.R.L., contentivo de la notificación del recurso de amparo, proceso identificado como 2024-0100654, en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala.

Recurso jerárquico de fecha 12 de agosto del 2024, intentado por Esteves y Álvarez & Asociados, S. R. L., contra el acto administrativo núm. 175-2024, ante Yeni Berenice Reynoso, directora general de la Persecución del Ministerio Público (pendiente de decisión).

Demandada en referimiento interpuesta por Esteve Y Álvarez & Asociados, S.R.L., contra la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, intentada mediante acto núm. 1460/24, de fecha 21/08/2024, del ministerial George Roger Diaz Rivas, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesta por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Demandada en responsabilidad patrimonial contra el Ministerio Público y Damia Veloz Hernández, por ante el Tribunal Superior Administrativo, Número Único de Caso 2024-00904417.

Sentencia Núm. 0030-1642-2024-SSEN-00549, de fecha 27 de agosto del año 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el cual, por los mismos motivos de las acciones precedentes, sanciona al Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), al pago del mantenimiento del referido inmueble.

En este último punto, el juez de amparo establece, en la página 21, numeral 25, que: "fue condenada la parte accionada a pagarle la suma de dos millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos setenta y dos con 32/100 (RD\$2,987,672.32)", distorsionando el contenido de la Sentencia Núm. 0030-1642-2024-SSEN-00549, debido a que es a otra institución a la que se condena en la referida sentencia.

Existe un proceso suspendido (Abierto), por concepto de rebeldía en contra de uno de los imputados y en el mismo se está solicitando el decomiso del inmueble reclamado. La DRA. RAMONA NOVA CABRERA, M.A, titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al terrorismo, remite en fecha 31/07/2024, la opinión sobre la solicitud devolución del inmueble de Esteve Álvarez y Asociados S.R.L., anexando como sustento el escrito realizado por Claudio Alberto Cordero Jiménez, Procurador Fiscal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adscrito Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al terrorismo, estableciendo lo siguiente:

Cortésmente, luego de un cordial saludo, tenemos a bien remitirle la opinión sobre solicitud de devolución de inmueble instrumentada por el Lic. Claudio Alberto Cordero Jiménez Procurador Fiscal adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, donde el mismo establece que no procede la devolución del inmueble descrito como una porción de terreno, con una estructura en construcción de un nivel, techada de madera y tejas, denominada Villa Lagos, No. 69, Complejo Turístico Casa de Campo La Romana, por ser una propiedad de la empresa Esteve Álvarez & Asociados, SRL y uno de sus socios, el imputado Reynaldo Alberto Hernández Canela, que se encuentra en rebeldía, por lo que el proceso penal, se mantiene abierto, así como las otras fundamentaciones vertidas en la opinión anexa.

ATENDIDO: Los hechos anteriormente descritos dieron lugar, a que en fecha 28/11/2018, el Juez Magistrado de los Estados Unidos, Distrito San Juan, Puerto Rico, Marshal D. Morgan, emitiera orden de arresto por el caso criminal No. 18-746.

ATENDIDO: Que en fecha 8 de diciembre de 2020, el Ministerio Público acusó a la red criminal liderada por César Emilio Peralta (a) César el Abusador, por estos desarrollar una actividad delictiva consistente en narcotráfico y lavado de activos.

ATENDIDO: Que en dicho acto conclusivo, se acusó a Biancis Evangeline Castellanos Miranda y Reynaldo Alberto Hernández junto a la sociedad de la cual ellos eran socios: Esteve Álvarez BERAL.

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociados SRL, al cual el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió un Auto de No ha lugar, mismo que fue apelado por el Ministerio Público y rechazado por el tribunal competente y adquirió la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a Biancis Evangeline Castellanos, al no recurrir casación; sin embargo, de parte de Reynaldo Alberto Hernández, éste se encuentra en rebeldía, dictada dentro de la Audiencia Preliminar de fecha 22 de febrero de 2021, Resolución No. 0582021-TREB-00015, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

ATENDIDO: De las evidencias obtenidas conforme al principio de legalidad y el debido proceso se pudo determinar que las personas que figuran como testaferros en la adquisición del inmueble más arriba mencionados son: Biancis Evangeline Castellano Miranda y Reynaldo Alberto Hernández Canela, representantes de la razón social Esteve Álvarez y Asociados, SRL, RNC, No. 1-01-13237, la cual continúan pagando el mantenimiento de la propiedad denominada Los Lagos 69, perteneciente el extraditable César Emilio Peralta (a) César El Abusador, según recibo de caja número 394391-001, de fecha 05/11/2020, emitida por la razón social Costa sur, Casa de Campo que administra dicho complejo turístico.

ATENDIDO: Se evidencia de que las personas que hemos referido anteriormente la propiedad de dicho inmueble, ha sido constatada, toda vez que el ingeniero civil Juan Bautista Adames Sánchez, fue contratado por el extraditable Cesar Emilio Peralta Adames (a) El Abusador, para la reconstrucción total de la Villa Lagos 69 en casa de campo, República Dominicana, el cual preparó el juego de planos, donde se procedió a reconstrucción de la referida Villa, se detuvo el proceso en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20 reiniciando las labores en el año del 2019, previo a producirse los arrestos de los distintos miembros de la red y que el extraditable se diera a la fuga, recibiendo como pago de sus servicios la suma aproximada de quince millones de pesos con 00/100 (RD\$15,000,000.00), los cuales eran pagados en efectivo de manos del extraditable César Emilio Peralta (a) César El Abusador.

ATENDIDO: Que de conformidad, con los documentos revisados por el Ministerio Público, de la solicitud de marras, también señalar que la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, emitió el Certificado Mercantil No. 95143SD, en la cual hace constar que la empresa con Esteve Álvarez & Asociado tiene como socios al rebelde Reynaldo Alberto Hernández a, Juan Francisco Acevedo y Biancis Evangeline Castellanos Miranda, por lo que no se puede ordenar la entrega de este inmueble, hasta tanto no pueda conocerse el proceso del otro socio de la empresa que reclama la devolución del bien.

En su dispositivo, los recurrentes solicitan:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma y declarar como bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General Republica, contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, emitida en fecha 10/9/2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Conforme la competencia atribuida a este honorable tribunal por el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11 y las causas manifestadas en el presente recurso, que tenga a bien ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, emitida en fecha 10/09/2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en virtud del principio de celeridad, proceda a DICTAR su propia sentencia declarando la acción de amparo incoada por Esteve Alvarez & Asociados S.R.L., INADMISIBLE por ser existir otra vía para reclamar el supuesto derecho conculado y resultar notoriamente improcedente.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo libre de costas, en consonancia con el artículo 72 in fine de la Constitución, 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

A través de su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), Esteve Álvarez & Asociados, SRL argumenta lo siguiente:

La recurrente presenta dos motivos o medios para que la sentencia recurrida sea revocada: 1) que existe otra vía efectiva, de conformidad con el art. 70.1 de la Ley núm. 137—11, y 2) que existe un proceso penal abierto en contra de un coimputado, que se encuentra en rebeldía. En cuanto a la vía efectiva, resulta inverosímil que la contraparte no sepa

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinguir entre el objeto de una acción u otra al asimilar una demanda en responsabilidad patrimonial o un recurso jerárquico con una acción de amparo.

El propio art. 72 de la Constitución dispone cuales son las características esenciales de la acción de amparo, en su parte final, expresando que el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. A su vez, el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 dispone como requisito de admisibilidad de la acción de amparo, y que quedará suficientemente explicado para el caso que nos ocupa, es el establecimiento de ésta como la vía idónea para tutelar derechos a hoy recurrida.

Y es que, en el marco de una incautación provisional dada en un proceso penal cerrado en cuanto a la recurrida, la jurisdicción penal ya fue desapoderada, por lo que corresponde al juez de lo penal suspender cualquier acto que afecte el ejercicio del derecho de propiedad de la recurrida y abstenerse de realizar cualquier actuación que lo afecte en lo adelante con base al proceso extinguido mediante la Resolución núm. 058-2022-SPRE-00105, de fecha 8 de diciembre de 2019, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

El proceso penal en cuyo marco se dictó el auto de incautación concluyó con un auto de no ha lugar firme en favor de la recurrida es evidente que la vía idónea para resguardar el uso, goce y disfrute de su derecho de propiedad es el amparo ante el juez de primera instancia de lo penal, quien tuvo a bien acogerlo de conformidad con la Constitución y la ley. No existe otra vía efectiva para tutelar la violación al derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental de propiedad de la recurrida, razón por la cual dicho motivo debe ser rechazado.

En cuanto al argumento de la supuesta existencia de un proceso abierto en contra de un coimputado que se encuentra en rebeldía, hay que recordarle a la recurrente, desde unas lecciones de introducción al derecho, en qué consiste la personalidad jurídica. La recurrida es una persona jurídica constituida y organizada de conformidad con las leyes nacionales, de modo que goza de plena personalidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

En este caso, tal y como indicamos anteriormente, la recurrida es la auténtica propietaria del inmueble que fue incautado, y al haber sido favorecida con un auto de no ha lugar firme dictado en el marco del proceso penal en el que fue imputada, es claro que no puede ordenarse ya su decomiso.

Efectivamente, el auto de no ha lugar dictado a su favor concluyó, como establece enérgicamente el art. 304 del Código Procesal Penal, el procedimiento penal respecto de ella, por lo que es innegable que el derecho fundamental de propiedad de la recurrida se encuentra gravemente limitado de forma arbitraria e ilegítima, por lo cual se requiere la intervención urgente del juez de amparo, a fin de restablecer el uso, goce, disfrute y disposición plena de su derecho de propiedad.

En ese sentido, el presente recurso debe ser declarado inadmisible por carecer de especial relevancia y trascendencia constitucional por carecer de legitimación activa, subsidiariamente, sea rechazado el mismo por las razones anteriormente expuestas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esta base, el recurrido concluye de la siguiente manera:

Principalmente:

PRIMERO: DECLARAR nulo el recurso de que se trata por la falta de capacidad para actuar en justicia de la parte recurrente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas por tratarse de una materia constitucional.

De manera Subsidiaria:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de que se trata y, por consiguiente, confirmar la Sentencia núm. 042—2024—SSEN—00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas por tratarse de una materia constitucional.

6. Pruebas documentales relevantes

Los siguientes documentos constan, entre otros, en el expediente del presente recurso:

1. Escrito de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Copia de la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 1650/24, instrumentado por el ministerial George Roger Díaz Rivas, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual le fue notificada la sentencia previamente descrita a la parte recurrente Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.
4. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional, y recibido en esta sede el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 795/2024 instrumentado por el ministerial Felipe A. Gil, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual le fue notificado el recurso anteriormente descrito a la parte recurrida, entidad comercial Esteve Álvarez & Asociados SRL, representada por Bianis Castellanos Miranda.

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa depositado por Esteve Álvarez & Asociados, SRL ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente, el caso se originó con el secuestro e incautación por parte de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, del inmueble ubicado en Villa Los Lagos 69, del complejo turístico Casa de Campo, propiedad de la parte accionada, señora Biancis Castellanos Miranda, por violación a los artículos 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como de la razón social Esteve Alvarez & Asociados, SRL, por violación a los artículos 4 numeral 10, 6, 8 numerales I y 5 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; producto de la Orden de Incautación núm. Inc. 0002-0CTUBRE-2019, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

Al respecto, el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020) fue presentada acusación en contra de la señora Biancis Castellanos Miranda y la razón social Esteve Alvarez & Asociados, SRL, por las violaciones precedentemente enunciadas, producto de la cual fue emitida la Resolución núm. 058-2022SPRE-

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00105, por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida, contentiva de un auto de no ha lugar.

A raíz de lo anterior, el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), dicha resolución fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y rechazada mediante la Resolución núm. 502-2023-SRES-OO187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), decisión que no fue recurrida en casación, según consta en la Certificación núm. 027-2023-TCER-01883, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A raíz de lo anterior, la señora Biancis Castellanos Miranda, representante de la razón social Esteve Alvarez & Asociados, SRL, interpuso una acción de amparo contra la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en procura de que se le ordene a la Procuraduría la radiación en el registro del inmueble objeto de incautación. Para sustentar su acción en justicia, la accionante en amparo alega que ostenta la propiedad del inmueble previamente descrito, y que, a pesar de haber requerido a la Procuraduría suspender cualquier acto que afecte el ejercicio del derecho de su de propiedad y de abstenerse de realizar cualquier acto o actuación que lo afecte, su solicitud resultaba rechazada.

Tal acción fue acogida por el indicado tribunal mediante la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, ordenó a la Unidad de Custodia y

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesta por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, que tiene como custodia y administración del bien inmueble descrito, que proceda abstenerse de realizar o materializar cualquier acto o actuación, directa o indirecta, que afecte el derecho de propiedad de la razón social Esteve Álvarez & Asociados, SRL, representada por la señora Biancis Castellanos Miranda.

La decisión descrita fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo ante esta judicatura constitucional mediante el recurso interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, para que proceda a anularla y a dictar su propia sentencia, declarando la acción de amparo incoada por Esteve Álvarez & Asociados SRL, inadmisible por existir otra vía para reclamar el supuesto derecho conculado y resultar notoriamente improcedente, al igual que de una demanda en suspensión de la referida decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional procederá a examinar si este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cumple con los requisitos de admisibilidad, en atención a lo dispuesto por la ley que rige esta materia.

9.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al establecer que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. Sin embargo, estas se ven circunscritas a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.2. En ese sentido, la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como «hábil y franco»¹. Es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. En el caso que nos ocupa, se observa que la sentencia impugnada fue notificada en la persona de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 1650/24, instrumentado por el ministerial George Roger Diaz Rivas, alguacil de estrados

¹ TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesta por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9.4. Considerando que la sentencia de amparo, hoy impugnada, fue notificada el (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el plazo empezó a correr a partir del viernes trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el viernes veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Por lo tanto, se estima que el recurso fue sometido en tiempo oportuno, satisfaciendo así lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, resulta importante destacar, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que «el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada». Este requisito se cumple, pues la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo debió inadmitir la acción por existir otra vía, al tenor del artículo 70.1 de la referida Ley.

9.6. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción, la parte hoy recurrente, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figuró como accionada en la acción de amparo resuelta por la sentencia objeto del presente recurso.

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesta por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.8. Para la aplicación del artículo en cuestión, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), quedó establecido que se debe configurar en los siguientes supuestos:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que el conocimiento del fondo de este recurso nos permitirá continuar desarrollando y fortaleciendo nuestra jurisprudencia respecto de la acción de

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo como garantía y protección del derecho fundamental a la propiedad cuando no exista constancia de que hay una investigación penal abierta en curso o que exista abierto algún proceso ante la jurisdicción penal que pueda justificar la retención de la propiedad de quien la invoque.

9.10. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declara su admisibilidad y procederá a conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

10.1. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la parte recurrente, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, persigue que este tribunal revoque la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por Esteve Álvarez & Asociados, S. R. L., representada por la señora Biancis Castellanos Miranda, propietaria del inmueble denominado Villa Los Lagos, núm. 69, ubicada en el complejo turístico Casa de Campo, provincia La Romana, al establecer que en contra de la actual reclamante no se advierte que exista un proceso penal abierto y activo, en la etapa preparatoria o de juicio, o en cualquier instancia penal.

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesta por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Para justificar sus pretensiones, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República alega, por un lado, que la decisión recurrida fue tomada sin contar varios recursos y acciones por vía administrativa que la recurrente aperturó para conocer de la solicitud de devolución del referido inmueble; por otro lado, que no procede la devolución del inmueble descrito como una porción de terreno, con una estructura en construcción de un nivel, techada de madera y tejas, denominada Villa Lagos, núm. 69, Complejo Turístico Casa de Campo La Romana, por ser una propiedad de la empresa Esteve Álvarez & Asociados, SRL., representada por la señora Biancis Castellanos Miranda, en razón de que uno de sus socios, el imputado Reynaldo Alberto Hernández Canela, se encuentra en rebeldía, por lo que el proceso penal se mantiene abierto hasta tanto no pueda conocerse el proceso del otro socio de la empresa que reclama la devolución del bien.

10.3. Vistos los citados alegatos, este plenario ha podido constatar que el tribunal *a quo*, contrario a lo alegado por la recurrente, realizó una correcta interpretación del derecho y efectuó una adecuada tutela del derecho fundamental de propiedad de la parte accionante, ahora recurrente, empresa Esteve Álvarez & Asociados, SRL., representada por la señora Biancis Castellanos Miranda, al fundar su decisión en la verificación de que contra estos no existe proceso penal abierto, al tiempo de determinar que dicha empresa y su representante fueron favorecidas con un auto de no ha lugar mediante Resolución Penal núm. 0582022-SPRE-00105, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En efecto, este plenario ha comprobado que el juez *a quo*, para acoger la acción de amparo incoada por la empresa Esteve Álvarez & Asociados, SRL, representada por la señora BIANCIS CASTELLANOS MIRANDA, fundamentó su decisión, esencialmente, en las razones y motivos siguientes:

En el asunto tratado, este tribunal no advierte que exista un proceso penal abierto y activo, en la etapa preparatoria o de juicio, o en cualquier instancia penal, en contra de la actual reclamante, razón social ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., representada por la señora BIANCIS CASTELLANOS MIRANDA, como señala la parte accionada, UNIDAD de CUSTODIA y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA; sino que existe un proceso penal en contra de otras personas, sobre la cual se pretende relacionar, por alegado delito cometido, cuyo proceso penal se encuentra en la etapa preparatoria, por lo que, cualquier reclamación sobre la devolución de los bienes de esas otras personas procesadas penalmente corresponde al Juzgado de la Instrucción determinar si procede o no la devolución, no al Juez de Amparo; sin embargo, como en contra de la actual accionante no existe proceso penal abierto y activo, sino por el contrario, un proceso penal que ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el Juez de Amparo es la vía ordinaria idónea, disponible y más efectiva para la protección de sus derechos fundamentales, al tenor de las disposiciones de los artículos 51, 72 y 149 de la Constitución, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, 1351 del Código Civil y 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal.

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Asimismo, este colegiado no solo ha verificado que en el expediente se encuentran documentos como la prueba documental, certificación del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la razón social Costa Sur Dominicana, S.A., la cual establece:

Por medio de la que tenemos a bien certificar que de conformidad con los récords y documentos que tenemos depositados en nuestros archivos de Los Lagos No. 69, y sus mejoras, es propiedad de la compañía ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., representada por la señora BIANCIS EVANGELINE CASTELLANOS MIRANDA, conforme al Contrato de Venta de fecha 02 de septiembre del 2014, con una extensión superficial de 2,024.45 mts. Cualquier cambio posterior, no ha sido notificado a nuestra empresa.

11. Además, establece el tribunal a quo que “si bien es cierto que existe un proceso abierto y activo, en la justicia penal, en contra de una tercera persona, señor Reynaldo Alberto Hernández Canela, al cual se le atribuye ser socio de la entidad reclamante; no menos cierto es que la actual parte reclamante, razón social ESTEVE ÁLVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L., S.R.L., la cual posee personería jurídica y no forma parte de ese proceso penal, lo que implica que del proceso penal del que formó parte fue favorecida con un auto de no ha lugar, el cual fue confirmado por la corte de apelación y a la fecha no hay constancia de que la decisión haya sido recurrida en casación; además, la actual parte reclamante es una persona moral constituida como sociedad de responsabilidad limitada, lo que implica que no tiene accionistas, sino socios; lo que no ha sido destruido, lo que quiere decir, que cualquier socio, sea persona moral o física, puede ser procesado penal y civilmente, de manera individual y separadamente de esa persona

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

moral reclamante; lo que significa que la presente reclamación tiene fundamentos suficientes y que existe conculcación de derecho fundamental y esa conculcación de derechos fundamentales se centraliza en el derecho de propiedad de la reclamante, razón social ESTEVE ÁLVAREZ & ASOCIADOS, S.R.L.,

10.6. En ese orden de ideas, este órgano de justicia constitucional comparte las motivaciones expuestas por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida en el sentido de que, en el caso que nos ocupa, la accionante, ahora recurrida, razón social Esteve Álvarez & Asociados, SRL, representada por la señora Biancis Castellanos Miranda, ha probado su derecho de propiedad sobre el inmueble reclamado y retenido arbitrariamente por el Ministerio Público, y al no existir proceso penal en su contra, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República no pueden continuar reteniendo ilegalmente el mismo por cuanto ello atenta contra el derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

10.7. Conviene destacar que en su artículo 51.5, sobre el derecho fundamental de propiedad y la confiscación o decomiso de bienes de personas físicas o jurídicas, la Constitución de la República establece lo siguiente:

Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

5) Solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

10.8. Asimismo, en su artículo 190, el Código Procesal Penal prevé que los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Efectivamente, la citada norma legal textualmente establece lo siguiente: «*Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron*».

10.9. Por su parte, en varias oportunidades, este tribunal ha expresado que incumbe al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del conflicto conocer de la solicitud de devolución de los bienes retenidos cuando se trate de una autoridad o institución que incaute, retenga o decomise bienes. Pero conviene destacar que dicho precedente solo resulta aplicable en caso de apoderamiento del caso por alguna jurisdicción; es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso². En este contexto, esta sede constitucional dictaminó, mediante la Sentencia TC/0196/16, que corresponde a la jurisdicción apoderada o al juez de la instrucción conocer la solicitud de devolución de bienes incautados. Y, posteriormente, en la Sentencia TC/0245/17, este colegiado volvió a abordar la referida orientación jurisprudencial.

² Sentencias TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15.

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Sin embargo, en caso de inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, como ocurre en el presente caso, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de bienes retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18). En este sentido, este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0058/15, reiteró el indicado criterio en los siguientes términos:

e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que, de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada [...].

10.11. Vale reiterar lo decidido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0361/22, en la que suscribe un criterio asumido por la Corte Constitucional de Colombia, respecto del papel activo que debe asumir el juez de tutela del amparo. En dicho precedente se indicó:

11.1.5. La Corte Constitucional de Colombia ha dicho en C-483/08 que el principio de oficiosidad:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no s[o]lo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también[] en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.

10.12. En esa misma decisión, también ha juzgado la alta corte colombiana que, en virtud de este principio, el juez cuenta con amplias atribuciones — facultades y poderes — para asumir un papel activo en el proceso en busca del conocimiento y claridad sobre los hechos materia de la actuación judicial. En el ordenamiento jurídico dominicano, estas atribuciones son tales que, al referirse al procedimiento de la acción de amparo, el artículo 85 de la Ley núm. 137-11 dispone que el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.

10.13. Por igual, el referido TC/0361/22 indica que:

(...) el juez de amparo no debe detenerse en la formalidad o labor mecánica de emitir una sentencia, sino que debe actuar de una manera tal que la decisión que emita sea un reflejo de una labor proactiva en la garantía de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, incluso de aquellos que, en el ánimo de conferir una tutela efectiva y funcional, pueda detectar por su cuenta si las partes no lo han invocado o manifestado. Y esto también implica, entre otras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosas, que los procedimientos constitucionales conserven su naturaleza y no sean desvirtuados por las erróneas pretensiones que puedan plantear las partes. Los jueces deben procurar darle su verdadero sentido, sujetar los procesos al orden constitucional y proteger los derechos fundamentales.

10.14. Ahora bien, el estudio minucioso de la sentencia impugnada nos permite advertir que el tribunal *a quo* dio respuesta a los medios de inadmisión planteados, los cuales son reiterados ante esta sede, a través de argumentos que fueron transcritos anteriormente, y que son corroborados por este colegiado, incluso, respecto a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente.

10.15. Por tanto, se advierte que la sentencia impugnada, se refiere y hace mención de los pedimentos solicitados, indicando las razones por las que —a su juicio— procedía la acción de amparo, pues al no encontrarse apoderada la jurisdicción de la instrucción ni ninguna otra instancia ordinaria en virtud de que contra estos no existe proceso penal abierto, al tiempo de determinar que dicha empresa y su representante fueron favorecidas con un auto de no ha lugar, mediante Resolución Penal núm. 0582022-SPRE-00105, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través de la cual pudiera tutelarse de manera efectiva el derecho fundamental alegadamente vulnerado, precedía el amparo. De igual forma se verifica que el tribunal *a quo* establece que aun cuando existió un recurso contencioso administrativo, así como una demanda en referimiento, en contra de la recurrente, no guardaba relación alguna con el proceso llevado a cabo ante la jurisdicción de amparo.

10.16. En la Sentencia TC/0512/20, este colegiado precisó lo siguiente:³

³ Criterio reiterado en TC/0468/23.

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] constituye un criterio consolidado en el ámbito de la jurisprudencia constitucional que la incautación o retención de bienes muebles e inmuebles en ausencia de proceso judicial constituye una violación al derecho fundamental a la propiedad y que el juez de primera instancia, en atribuciones de amparo, resulta la vía cuya idoneidad cumple con el cometido de solucionar la infracción constitucional con el objeto de restablecer el bien secuestrado al accionante.

Por otra parte, es posible verificar que el juez de amparo ha fallado cónseno con los criterios establecidos mediante la jurisprudencia constitucional, particularmente guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 31 y 184 de la Ley núm. 137-11 y la Constitución, respectivamente, relativo al carácter vinculante de las decisiones de este colegiado: “(...) las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

10.17. Por tanto, este tribunal constitucional estima que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el juez de amparo actuó correctamente al decidir como lo hizo en la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, mediante la cual acogió la acción de amparo incoada por la razón social Esteve Álvarez & Asociados, SRL y su representante la señora Biancis Evangeline Castellanos Miranda en contra de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República; prescribió la suspensión de todo acto o actuación, directa o indirecta, que afecte el uso, goce, disfrute y disposición del derecho de propiedad, permitiendo de esa manera, a dicha propietaria, que pueda realizar las reparaciones y remodelaciones que entienda de lugar y pertinente, y estableció el pago de una astreinte de veinte mil pesos dominicanos

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesta por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con 00/100 (\$20,000.00), diarios, a favor de las accionantes por cada día de retardo en el cumplimiento de esa decisión.

10.18. De manera que, y continuando con los precedentes ya establecidos por este tribunal constitucional, llegamos a la conclusión de que, en el presente caso, ante la no existencia de un proceso penal abierto en contra de la razón social Esteve Álvarez & Asociados, SRL y su representante la señora Biancis Evangeline Castellanos Miranda, y en la misma línea de la decisión hoy impugnada, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, se advierte que no hay razón justificable para que el inmueble reclamado por las accionantes «hoy recurridas» permanezca retenido, ya que no hay proceso penal abierto en su contra, por efecto del anteriormente citado auto de no ha lugar en favor de la parte recurrida.

10.19. Por todas las razones anteriores, este tribunal procede a desestimar los alegatos que ha formulado la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República, por cuanto pretenden justificar la prolongación de la retención ilegal y arbitraria del inmueble en cuestión, sin que exista proceso penal ni investigación abierta contra la razón social Esteve Álvarez & Asociados SRL, representada por Bianis Castellanos Miranda, titular del derecho de propiedad del referido bien.

11. Sobre la solicitud de suspensión de la sentencia recurrida

11.1. Sobre la solicitud de suspensión de la sentencia recurrida, incoada por la parte recurrente conjuntamente con el presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional considera que su ponderación carece de objeto, dado que las motivaciones precedentemente expuestas conducen al rechazo del recurso de

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, y la medida de suspensión solicitada está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que procesalmente coexiste, por lo que también procede declararla inadmisible sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, tal como ha sido establecido en otras decisiones, entre ellas, las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), y TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

11.2. En virtud de lo antes señalado, este tribunal concluye que en el presente caso procede a admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión y, en cuanto al fondo, rechazarlo, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por considerar que el juez de amparo hizo una correcta aplicación del derecho, de la Constitución y de los precedentes del Tribunal Constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado José Alejandro Vargas Guerrero se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito una de las decisiones relativas al proceso penal del caso que ocupa, en su condición de ex juez del Décimo Juzgado de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, y a la parte recurrida razón social Esteve Álvarez & Asociados S.R.L., representada por Bianis Castellanos Miranda.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesta por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2024-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).